

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia. Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. GR0075RN2022, de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, signada por el C. Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; se ordenó visita de inspección a la C. [REDACTED] OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR Y PLAYA MARITIMA, RESPONSABLE DEL MODULO PARA LA RENTA DE MOBILIARIO DE PLAYA, UBICADO EN [REDACTED], COMO REFERENCIA DE UBICACIÓN SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, practicó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0075RN2022 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

3.- Que en el acta de inspección número GR0075RN2022 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, se circunstanciaron las siguientes omisiones:

a).- No acreditó al momento de la visita, contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho.
Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

4.- En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino que considero competentes respecto a los hechos u omisiones.

5.- Que el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, le fue notificado a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara, por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo del año dos mil veintitrés, descontados que resultaron los días inhábiles.

6.- Que el día catorce de marzo del año dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] presentó escrito en el que solicitó una prórroga por la mitad del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de diciembre del 2022, para poder realizar las manifestaciones pertinentes y ofrecer las respectivas pruebas a

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA... Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

favor de la suscrita, concediéndole un plazo de siete días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo de trámite de fecha quince de marzo del año en curso, término que inicio el diecisiete al veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tal motivo con fecha 24 de marzo del año en curso, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés.

7.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se le hizo del conocimiento a la C. [REDACTED] que una vez fenecido el plazo de quince días hábiles antes citados, el día hábil siguiente se pondrán a sus disposición las actuaciones del presente procedimiento administrativo, para que en su caso formule por escrito sus Alegatos, en un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello sin necesidad de emitir Acuerdo de apertura de Alegatos.

8.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés.

9.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la presente resolución, y.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículos Primero incisos a, b y c, párrafo segundo apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA... Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, Ter. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

a).- No acreditó al momento de la visita, contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho.

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual establece:

"...Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas." Sic.

Así como como también:

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"...Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo..."

III.- Considerado que mediante escritos de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, recibidos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, suscritos por la C. [REDACTED] personalidad reconocida en autos que glosan en el expediente administrativo en que se actúa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Autorizando con fundamento en el artículo 19 Tercer Párrafo de la Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED] para que en su nombre y representación puedan oír y recibir notificaciones, realizar cualquier tipo de trámites, gestiones y comparecencias. En tal ocuro manifestó lo que a su derecho convino. Anexando al mismo las siguientes pruebas:

a).- Documental Pública.- Consistente en Constancia de Recepción de fecha 19 de julio de 2022, respecto de la Solicitud del Permiso transitorio o para ejercer el comercio ambulante. (Y anexos de los trámites para su solicitud).

b).- Documental Pública.- Consistente en original del Resolutivo de Negativa respecto de la solicitud de Permiso Transitorio para ejercer el comercio ambulante, con numero consecutivo de control 048/2022 de fecha 26 de mayo del 2022.

c).- Documental Privada.- Consistente en original del escrito del Recurso de Revisión promovido por la suscrita en contra de la Negativa de la solicitud del permiso transitorio para ejercer el comercio ambulante con numero consecutivo de control 048/2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 27 de septiembre del 2022.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA...Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

Con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que entrando a la valoración de los argumentos vertidos se le tienen por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas documentales mismas que se desahogan en el presente procedimiento administrativo, en virtud de lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas que ofreció:

Por lo que respecta a la prueba Documental Privada consistente en Constancia de Recepción de fecha 19 de julio de 2022, respecto de la Solicitud del Permiso transitorio o para ejercer el comercio ambulante. (y anexos de los trámites para su solicitud). Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental demuestra únicamente que realizó los tramites necesario ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de Permiso transitorio, toda vez que no es la idónea para demostrar su pretensión, dicha probanza no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad requerida en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós.

En relación a la prueba Documental Pública consistente en Resolutivo de Negativa respecto de la solicitud de Permiso Transitorio para ejercer el comercio ambulante, con número consecutivo de control 048/2022 de fecha 26 de mayo del 2022. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por Autoridad federativa, documental que no es la idónea para demostrar su pretensión, demostrando únicamente que le fue negada la solicitud del Permiso Transitorio por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la Autoridad encargada de expedir o negar los permisos. Por lo que con ello no desvirtúa la irregularidad señalada en el acta de inspección, misma que fue requerida mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Por cuanto a la Documental Privada consistente en original del escrito del Recurso de Revisión promovido por la suscrita en contra de la Negativa de la solicitud del permiso transitorio para ejercer el comercio ambulante con numero consecutivo de control 048/2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 27 de septiembre del 2022. Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental demuestra únicamente que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Recurso de Revisión promovido por la suscrita en contra de la Negativa de la solicitud del permiso transitorio para ejercer el comercio ambulante con numero consecutivo de control 048/2022, toda vez que no es la idónea para demostrar su pretensión, dicha probanza no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad requerida en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado a la C [REDACTED] no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis que a la letra dice:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA... Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa





ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados el acta de inspección número GR0075RN2022, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa Marítima, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se desprende que la C. [REDACTED] FIERRO, No acreditó al momento de la visita, contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho, cometió la infracción establecida en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Zona Federal vigente, esta

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MEDIDAS CORRECTIVAS:
 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA...Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.

No es aplicable, toda vez que en el expediente en el que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Se desprende que fue intencional, toda vez que No acreditó al momento de la visita, contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho. Toda vez que hay violación de preceptos legales, toda vez que la Autoridad se los dio para los fines establecidos y no para los que fue realizado.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera la gravedad de la infracción a lo dispuesto en el artículo 71 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente al hecho de: No acreditar al momento de la visita, contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. [REDACTED] OCUPANTE DE PLAYA MARITIMA, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, en el que contemple las instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho.

Robustece la gravedad de la infracción el hecho de que las instalaciones que ocupa ilícitamente la zona federal marítimo terrestre y Playa Marítima, SON UTILIZADAS CON EL PROPÓSITO DE RENTA DE MOBILIARIO DE PLAYA.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, haciendo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, acta de inspección de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, y por lo que, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro se asentó que la actividad que desarrolla consiste en Renta de Mobiliario de Playa, contando para ello con 01 empleado para la realización de sus actividades. De lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, toda vez que de acuerdo a sus actividades que realiza con la consiste en Renta de Mobiliario de Playa, obteniendo los recursos monetarios suficientes, esto derivado de las servicios prestados.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA...Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

Obteniendo con ello ganancias suficientes, para hacer frente a cada una de sus obligaciones, esto derivado de los cobros por prestación de sus servicios, mismos que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

De lo anterior, es posible colegir que al pagar derechos federales y ubicar su negocio en la Zona Federal Marítimo Terrestre y playa marítima, en el que contemple las instalaciones fijas, semifijas y obras e instalaciones consistentes en: cuatro sombrillas, mesas y ocho sillas de plástico en una superficie aproximada de veinticinco metros de frente por dos metros de ancho, inconcuso es entonces que el infractor cuenta con los recursos monetarios suficientes para sufragar una sanción económica derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, no fue posible verificar que existen constancias derivan de una visita de inspección, seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acreditan infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa Marítima, lo que permite inferir que no es reincidente de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

VII.- A efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en materia de Zona Federal vigente y correspondiente reglamento, mismos que son de orden público e interés social, se requiere a la C. [REDACTED] llevar a cabo el siguiente ordenamiento:

- 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de SER NEGATIVO el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA, y con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la superficie de 75 metros cuadrados de Playa Marítima, ubicado [REDACTED] como referencia de ubicación se Indica la Coordenada Geográfica [REDACTED] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, se pierde a favor de la nación. Debiendo

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA... Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Aca
Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

informar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con evidencias fotográficas en el que se aprecie el retiro y la desocupación de área. Con el apercibimiento que en caso de no cumplir, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero llevará a cabo el retiro y desalojo correspondiente. EN UN PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal entrega de dicho Resolutivo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ORDENA a la C. [REDACTED], el cumplimiento del ordenamiento señalado en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlo, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 70 Fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines en la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] que la presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas en Avenida Costera Miguel Alemán número 315, Palacio Federal, 1er Piso, Colonia Centro, Municipio de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALOJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA...Sic
Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa





ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 077/22

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO

SEXO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, C.P. [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el C. BIOL OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B fracción I y VII, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I y VI, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado II y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

QEMT*VMGG*MTL

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA
 LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
 SUBDELEGADO JURÍDICO

MEDIDAS CORRECTIVAS:
 1.- Una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión, promovido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá exhibir original o copia certificada, y en caso de ser negativo el Recurso que hizo valer deberá DESALQJAR la superficie antes citada DE MANERA INMEDIATA...Sic

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 077/22, de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, emitida por la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22, misma que fue legalmente notificada el día veinte de abril del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se informara contra dicha Resolución, transcurrió del veintiuno de abril al veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 077/22, de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, Notifíquese por rotulón en los Estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, a la C. NATALIA PÉREZ FIERRO, mediante copia que calce firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22
ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

OEMT*VMGG*MTL.



En Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas del día veinticinco del mes de octubre del año dos mil veintitrés, la suscrita C. Lic. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificar a la C. NATALIA PÉREZ FIERRO, el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, emitido por el BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFFPA/19.3/2C.27.4/0029-22, para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa

